

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CARTA CIRCULAR

BANCOS N° 30
FINANCIERA N° 23

Santiago, 24 de abril de 1990.

SEÑOR GERENTE:

Secreto Bancario. Modificación introducida por la Ley N°18.969 al Código Orgánico de Tribunales.

Por tratarse de una materia de interés general para las instituciones financieras, transcribo a Ud. la respuesta que esta Superintendencia diera a un banco, respecto de la interpretación que debe darse al artículo 20 de la Ley General de Bancos, ante la modificación introducida por la Ley N°18.969, al Código Orgánico de Tribunales.

"Me refiero a su nota de fecha 19 de marzo en "curso, en la que expone que, luego de las modificaciones "introducidas al Código Orgánico de Tribunales por la Ley "N°18.969, el artículo 5° de dicho Código divide a los "Tribunales que integran el Poder Judicial en ordinarios y "especiales, considerando dentro de la segunda categoría a "los Juzgados de Letras de Menores, del Trabajo y a los "Tribunales Militares en tiempo de paz.

"Como el artículo 20 de la Ley General de Bancos "sólo faculta a la justicia ordinaria y a la militar para que "puedan ordenar la remisión de antecedentes amparados por el "secreto bancario, concluye Ud. que, en virtud de la "modificación legal indicada, los Juzgados de Letras de "Menores y los del Trabajo no podrían requerir dichos "antecedentes, por lo que solicita un pronunciamiento de esta "Superintendencia al respecto.

"Sobre el particular, cumplo con recordar a Ud. "que fue la Ley N°18.576, que introdujo diversas modifica- "ciones a la Ley General de Bancos, la que agregó a dicho "texto legal el artículo 20 referente al secreto y reserva "bancario. De la historia fidedigna del establecimiento de "la Ley N°18.576 se desprende que la remisión a la justicia "ordinaria y a la militar que contiene el citado artículo 20, "tuvo por objeto específico negar la facultad de requerir "información amparada por el secreto sólo a la justicia "arbitral. Cabe señalar además, que dicho artículo 20 debe "entenderse complementario del artículo 1° de la Ley sobre "Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que faculta a los "Tribunales de Justicia en general para ordenar la exhibición "de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas "civiles y criminales seguidas con el librador.

"Por otra parte, no parece que la modificación al "artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales haya tenido "otro objeto que una clasificación con fines de ordenamiento "y, por lo tanto, que pueda haber existido el propósito de "modificar una norma sustantiva de otra ley como ocurre con "el artículo 20 de la Ley General de Bancos.

"De lo expuesto, a juicio de esta Superintendencia, se puede concluir que tanto los Juzgados de "Letras de Menores como los Juzgados del Trabajo están "facultados para requerir antecedentes secretos o reservados "en los casos y condiciones que estipula el artículo 20 de la "Ley General de Bancos."

Saludo atentamente a Ud.,

JOSE FLORENCIO GUZMAN CORREA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras